



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADOS	ABOGADOS E INVERSIONES URIVE S.A.S Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00379 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, actuando en su doble calidad de demandado y apoderado judicial de la demandada ABOGADOS E INVERSIONES URIVE S.A.S, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por algunos demandantes.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito obrante en archivo 67, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por los demandantes MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO, este último actuando en nombre propio y en representación de la señora ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN.

Manifiesta que su inconformismo está directamente relacionado con lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia, por cuanto se decidió no condenar en costas a los demandantes antes enunciados; advirtiendo que ni estos ni su apoderado judicial presentaron solicitud de no condena en costas y perjuicios, tal y como lo establece el numeral 4º del artículo 316 del CGP, por tanto, considera que

no están dados los presupuestos legales para que el juzgado se abstenga de condenar en costas.

Por lo anterior, le solicita al Despacho reponer la decisión y condenar en costas, así como al pago de perjuicios a favor de la parte demandada y, en el evento de no acceder a lo solicitado, conceder el recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria ante el Superior.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Bien es sabido, que el recurso de reposición, salvo norma en contrario, “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)*”, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es de conocimiento que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Ahora, para resolver el motivo de inconformidad planteado, resulta pertinente traer a colación el artículo 361 del CGP, el cual establece:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 316 del referido Estatuto Procesal, el cual es del siguiente tenor:

Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Respecto de la condena en costas, el canon 365 Ídem, preceptúa:

Art. 365.- Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Ahora, con el fin de atender el inconformismo de la parte replicante, inicialmente se advierte pertinente reiterar que, en archivo 69 del expediente, obran las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por intermedio de su apoderado presentaron los señores JORGE HORACIO, LUZ MARINA y MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO; desistimiento que procede en virtud de lo dispuesto en las normas antes transcritas, con la precisión que hizo el Despacho, en el sentido de que la declinación efectuada por parte del señor JORGE HORACIO, también se entiende realizada respecto de la demandante ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJÁN, por cuanto éste otorgó poder actuando en nombre propio y en representación de aquella.

Igualmente conviene anotar que, el Despacho decidió abstenerse de condenar en costas a quienes dimitieron, en razón a que manifestaron no tener conocimiento de la existencia del proceso, ni interés en continuar con el mismo, es decir, si bien el apoderado judicial que los representa en el presente asunto, acreditó su calidad de tal con el poder general que le fue conferido por los señores JORGE HORACIO, LUZ MARINA y MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, se deduce de lo expuesto por estos que, no tienen conocimiento de los hechos y pretensiones que conllevaron a la interposición de la demanda, menos de la existencia del proceso de la referencia, dado que actuaron por intermedio de apoderado general, a quien cabe reiterar, le revocaron el poder.

Adicionalmente, el Despacho tuvo en cuenta que el proceso no ha terminado y en el extremo activo continúan los señores CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO, LUIS ENRIQUE CASTAÑO BUITRAGO y HERNANDO CASTAÑO BUITRAGO, a quienes se condenará en costas, en el evento de que la parte demandante resulte vencida en el proceso.

El otro aspecto que debe tener en cuenta la parte recurrente, es que en el presente asunto no se ha ordenado el levantamiento de medidas cautelares, ni

está demostrado que se hayan causado perjuicios por ello, motivo por el cual, a la fecha no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios que prevé el artículo 316 del CGP, en su inciso tres.

Finalmente, cabe anotar que no se observa irregularidad en la decisión adoptada por el Despacho, pues como se dijo en líneas anteriores, ante una eventual desestimación de las pretensiones, se condenará en costas a quienes continúan en el proceso como parte demandante.

Bajo esas precisiones, concluye el Despacho que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, en consecuencia, la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume.

En lo atinente al denominado recurso de “alzada”, interpuesto en subsidio por la parte pasiva, advierte el Despacho que el recurso de apelación no procede en este caso, en razón a que la decisión recurrida no se enmarca en el artículo 321 del CGP y, por tanto, no será concedido.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de doce (12) de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por algunos demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de Apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 020

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b296a97f84f6cd39f7dd1c670d71b19601736311f7a8a6b5b82af1e8efc4f**

Documento generado en 14/02/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>